

## ACTIVOS FINANCIEROS (I)

**FRANCISCO SEBASTIÁN CASTRO**  
*Inspector de Seguros del Estado*

### **Extracto:**

**E**L presente artículo es el primero de una serie de dos y está dedicado al estudio de una de las partes más novedosas, por los cambios que supone, de las normas de valoración, los activos financieros. En la primera parte del trabajo, se hace un estudio del nuevo enfoque de los instrumentos financieros en el borrador del PGC con respecto al PGC de 1990. A continuación, el estudio se centra en los activos financieros, haciendo referencia a la clasificación de las diferentes carteras que desarrollan las normas de valoración.

En la segunda parte de trabajo, se analizan de manera detallada las carteras de préstamos y partidas a cobrar, inversiones mantenidas hasta el vencimiento y activos financieros, haciendo especial referencia a la valoración inicial, posterior, imputación a resultados y reconocimiento de las pérdidas por deterioro

**Palabras clave:** instrumentos financieros, activos financieros, Borrador PGC.

# Sumario

1. Introducción.
2. Características y estructura.
3. Clasificación por carteras.
  - 3.1. Préstamos y partidas a cobrar.
  - 3.2. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento.
  - 3.3. Activos mantenidos para negociar.

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde la publicación en febrero de 2007 del primer Borrador del texto que previsiblemente será el Nuevo Plan General de Contabilidad, nos vemos envueltos en una vorágine de cambios que a casi nadie deja indiferente: la alteración de principios contables primordiales en la norma actual como el de prudencia, la sustitución de criterios profundamente interiorizados como el de precio de adquisición y la introducción de conceptos nuevos en el ámbito de la regulación contable en España, entre otros. Más recientemente, en julio de 2007, se ha publicado un segundo Borrador que modifica al anterior ligeramente.

Los cambios que recoge el Borrador afectan al conjunto de las normas de valoración, pero son especialmente relevantes en lo relativo a los aspectos más financieros del reflejo contable. La norma novena de valoración aglutina casi todos ellos, pero quedando completado en buena parte con lo dispuesto en las normas undécima (moneda extranjera), decimosexta (pasivos por retribuciones a largo plazo al personal) y decimoséptima (transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio).

El Borrador incorpora un potente conjunto de normas financieras, en el que se aprecia una fuerte influencia de la normativa contable específica del sector financiero (bancaria y de seguros fundamentalmente). Esto parece tener un doble efecto: por un lado, se regulan un nutrido grupo de operaciones y productos financieros; por el otro, el tratamiento dado a las operaciones parece en ocasiones más acorde al lado de la oferta de los productos financieros que al de la demanda, que es donde generalmente se van a encontrar los usuarios del Plan General de Contabilidad de 1990.

El Borrador también regula de manera exhaustiva algunos extremos que no parecen interesar mucho a las empresas ajenas al sector financiero, como es el caso de la cartera de inversión a vencimiento. En su defensa cabe señalar que una parte del sector financiero no cuenta con un plan específico de contabilidad. Por ello resulta necesario incluir este apartado en la norma de valoración.

Las novedades contenidas en el Borrador del Plan General de Contabilidad no son tan drásticas como *a priori* pudiera aparentar. Esto está motivado por los siguientes factores:

- Las compañías cotizadas llevan varios ejercicios consolidando mediante los Reglamentos Comunitarios que introducen en el ordenamiento jurídico las Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante NIC).
- Existe además la Circular 4/2004 aplicable a las entidades de crédito. El Borrador del Plan General de Contabilidad no es una copia exacta de dicha Circular, pero las similitudes son notorias, dado que ambas se fundamentan en las NIC.

La norma novena de valoración es, sin duda, la que incorpora cambios más significativos en la valoración de elementos ya regulados en el vigente Plan General de Contabilidad de 1990. Pero también hay que tener en cuenta el gran desarrollo reciente de los mercados y productos financieros, y sobre todo la mayor cultura financiera actual. Todo ello ha sofisticado enormemente la operativa financiera de algunas compañías. Esto ha creado la necesidad de regular muchos aspectos ausentes en la norma vigente. Se han introducido varios elementos que resultan muy novedosos, especialmente para los ajenos al sector financiero. Afortunadamente para algunos y desafortunadamente para la mayoría, estas operaciones no conllevan, por lo general, una dificultad contable: el problema es esencialmente valorativo, y por lo tanto relativo al ámbito estrictamente financiero.

Esta norma de valoración hace referencia a muchos productos financieros y operaciones que son utilizados diariamente por multitud de compañías, que ya poseen una gran experiencia en su utilización. No obstante, a su vez son auténticos desconocidos para una mayoría de compañías medianas y pequeñas, cuyas necesidades o grado de sofisticación no requieren su utilización. Nos referimos a la regulación de instrumentos compuestos, híbridos, derivados, operaciones de cobertura y algunos instrumentos de garantía financiera. También resulta complicado en ocasiones distinguir si un instrumento es o no de patrimonio.

Es importante destacar que la complejidad en la valoración y contabilización de las operaciones no viene determinada por la propia norma novena, sino que es la propia naturaleza de las operaciones la que es compleja. En este sentido, si nos limitamos a emitir capital, otorgar financiación a clientes y recibirla de proveedores y entidades de crédito, mediante fórmulas tradicionales, nuestra contabilidad no resultará excesivamente compleja, y además no será muy diferente de la que realizamos siguiendo el Plan General de Contabilidad de 1990.

No obstante, actualmente se está produciendo una rapidísima expansión en el uso de productos financieramente sofisticados y las entidades financieras los ofrecen a un número cada vez mayor (y menos conocedor de su uso) de clientes. Por ello cabe pensar que en un futuro próximo los elementos de esta norma que actualmente parecen inútiles para muchas compañías se conviertan en algo cotidiano. Esto se vería apoyado por la existencia de una joven generación de financieros y contables que se ha familiarizado con estas operaciones desde su paso por las universidades y escuelas de negocios.

Desde un punto de vista estrictamente contable, la mayor dificultad se debe a la utilización de los grupos 8 y 9 (gastos e ingresos imputados a patrimonio neto) y la regularización utilizando las cuentas de ajustes por cambios de valor (13x). Pero estas cuestiones no son exclusivas de la norma novena, sino compartidas con otras. Por ello creemos que su uso corriente hará que la dificultad inicial sea rápidamente superada.

Otra cuestión que aparentemente resulta inocua pero que encierra un concepto más complejo es el de corrección valorativa por deterioro. Este concepto difiere en la mayor parte de los casos de las provisiones que veníamos realizando sobre los elementos del activo, lo cual tiene consecuencias muy interesantes. De esta manera, debemos tener en cuenta la definición de deterioro recogida en la norma novena respecto a los préstamos y partidas a cobrar, y que resulta extensible a cualquier fórmula crediticia: «[...] *se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial y que ocasionen una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, que pueden venir motivados por la insolvencia del deudor*».

También desde la perspectiva de los instrumentos de patrimonio podemos analizar el deterioro, que se define de la siguiente manera en el apartado de inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas de la norma novena: «[...] *que exista evidencia objetiva de que el valor en libros de una inversión no será recuperable*».

En el análisis de la norma novena hay que tener en todo momento presente que tenemos entre manos un Borrador de plan general, y por lo tanto surgen multitud de dudas que no parecen encontrar solución en el texto. Parece necesario por tanto que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) resuelva estas cuestiones en un futuro próximo. No obstante, mientras tanto parece razonable acudir a lo dispuesto en las NIC <sup>1</sup> para resolver nuestras dudas puntuales.

## 2. CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA

La primera impresión que recibimos de la norma novena es su gran extensión, lo cual contrasta con la brevedad de la norma octava del Plan General de Contabilidad de 1990. No obstante, hay que tener en cuenta que la norma novena aglutina conceptos que se recogen en cinco normas de valoración en el Plan General de Contabilidad de 1990 (NV 8.<sup>a</sup> a 12.<sup>a</sup>, ambas inclusive). Aun así, sigue siendo una norma muy extensa, incluso comparándola con otras normas del propio Borrador. Esa extensión ha sido bastante discutida en los foros contables, ya que se regulan muchos aspectos que aparentemente podrían haber sido incluidos mediante resolución del ICAC, o mediante adaptaciones contables o planes sectoriales. Lejos de pretender entrar en polémicas estériles sobre aspectos formales de la norma, podemos distinguir dentro de estas seis partes:

### a) Introducción y definiciones.

<sup>1</sup> Especialmente la 32 y la 39.

- b) Activos financieros.
- c) Pasivos financieros.
- d) Instrumento de patrimonio propio.
- e) Casos particulares.
- f) Coberturas contables.

Previamente al análisis de la estructura de la norma novena hay que referirse necesariamente a los criterios de valoración recogidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad, o primera parte del Borrador. Ahí vamos a encontrar las definiciones de conceptos habituales de la norma novena como:

- a) Coste histórico.
- b) Valor razonable.
- c) Valor neto realizable.
- d) Valor actual.
- e) Coste amortizado.
- f) Valor contable o en libros.

Estos criterios son una referencia constante en la norma. Por ello, y dado que algunos son ciertamente novedosos (al menos su denominación), debemos familiarizarnos con ellos al tratar la norma novena.

La introducción recoge el concepto de instrumentos financieros y los clasifica junto con una serie de ejemplos, delimitando así el ámbito de aplicación. En el ámbito de las definiciones, hay que tener en cuenta también las recogidas para algunos productos y operaciones concretos dentro de las definiciones y relaciones contables.

En el ámbito de aplicación cabe destacar que la norma novena se aplica a todo tipo de instrumento financiero salvo los expresamente recogidos en otra norma. Por lo tanto, en principio, cuando nos encontremos ante un activo financiero habrá que buscar solución en esta norma. Para ello será necesario tener en cuenta las definiciones de activos y pasivos financieros, así como la definición más genérica de instrumentos financieros.

Tanto la parte relativa a los activos financieros y la de pasivos financieros distinguen una serie de carteras con diferente contenido y reglas de valoración. También recogen las normas de reclasificación y baja de activos y pasivos financieros.

La cuarta parte recoge muy brevemente la normativa de instrumentos de patrimonio propio, siendo este un concepto que va más allá de las acciones propias.

Por último, la parte de los casos particulares es la más novedosa, y recoge las operaciones con instrumentos híbridos, compuestos, ciertos derivados, operaciones en casos especiales y las coberturas contables.

**TABLA 1.** Comparación de estructura. NV 9.<sup>a</sup> vs. Plan General de Contabilidad de 1990.

Contenido	Borrador	Plan General de Contabilidad de 1990
Delimitación del concepto	NV 9. <sup>a</sup>	Definiciones y relaciones contables
Activos financieros	NV 9. <sup>a</sup>	NV 9. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
• Préstamos y partidas a cobrar	2.1	Sin tratamiento específico
• Inversiones hasta vencimiento	2.2	Sin tratamiento específico
• Negociación	2.3	Sin tratamiento específico
• Otros a VR	2.4	NV 8. <sup>a</sup>
• Grupo, multigrupo y asociadas	2.5	Sin tratamiento específico
• Disponible venta	2.6	Sin tratamiento específico
Pasivos financieros	NV 9. <sup>a</sup>	NV 11. <sup>a</sup> y 12. <sup>a</sup>
• Débitos y partidas a pagar	3.1	Sin tratamiento específico
• Negociación	3.2	Sin tratamiento específico
• Otros a VR	3.3	Sin tratamiento específico
Instrumentos de patrimonio propio	NV 9. <sup>a</sup> 4	NV 10. <sup>a</sup>
Casos particulares	NV 9. <sup>a</sup> 5	Sin tratamiento específico
Coberturas contables	NV 9. <sup>a</sup> 6	Sin tratamiento específico

Como se deduce de la tabla anterior, la mayor parte de lo contenido en la norma que aquí tratamos se encuentra ya regulado en el Plan General de Contabilidad de 1990. Pero ahora se ha adoptado un enfoque muy diferente creando una serie de carteras que tienen criterios valorativos diversos, y que no existían anteriormente. Dentro de cada una de esas carteras se tratan las siguientes cuestiones esenciales: valoración inicial, valoración posterior y deterioro de valor.

Un concepto que debe ser clarificado previamente y que suele inducir a errores es la confusión entre las carteras en la norma de valoración y las rúbricas en el balance. Las carteras a las que nos referimos agrupan instrumentos financieros a los que se aplican unas normas de valoración homogéneas. Esto no significa necesariamente que dichos instrumentos tengan que ser reflejados conjuntamente en el balance. Sirva como ejemplo más sencillo la comparación entre una financiación no comercial a largo plazo otorgada a una empresa dependiente y la financiación comercial ordinaria a corto plazo. Ambas operaciones se valorarían utilizando los criterios de la cartera de Préstamos y Partidas a Cobrar. En cambio, en el balance se recogerían, respectivamente, de la siguiente manera:

## GRÁFICO 1. Cartera vs. clasificación en el balance.

<b>ACTIVO</b>	
<b>A) ACTIVO NO CORRIENTE</b>	
<b>I. Inmovilizado intangible.</b>	
1.	Investigación y desarrollo.
2.	Concesiones.
3.	Patentes, licencias, marcas y similares.
4.	Fondo de Comercio.
5.	Aplicaciones informáticas.
6.	Otro inmovilizado intangible.
<b>II. Inmovilizado material.</b>	
1.	Terrenos y construcciones.
2.	Instalaciones técnicas, maquinaria, utillaje, mobiliario y otro inmovilizado material.
3.	Inmovilizado en curso y anticipos.
<b>III. Inversiones inmobiliarias.</b>	
1.	Terrenos.
2.	Construcciones.
<b>IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo.</b>	
1.	Acciones y participaciones en patrimonio en empresas del grupo y asociadas a largo plazo.
2.	Créditos a empresas del grupo y asociadas a largo plazo.
3.	Otras inversiones a largo plazo.
<b>V. Inversiones financieras a largo plazo.</b>	
1.	Acciones y participaciones en patrimonio a largo plazo.
2.	Valores representativos de deuda a largo plazo.
3.	Otras inversiones financieras a largo plazo.
<b>VI. Activos por impuesto diferido.</b>	
<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>	
<b>I. Activos no corrientes mantenidos para la venta.</b>	
<b>II. Existencias.</b>	
1.	Comerciales.
2.	Materias primas y otros aprovisionamientos.
3.	Productos en curso.
4.	Productos terminados.
5.	Subproductos, residuos y materiales recuperados.
<b>III. Deudores, comerciales y otras cuentas a cobrar.</b>	
1.	Clientes por ventas y prestaciones de servicios.
2.	Anticipos a proveedores.
3.	Empresas del grupo y asociadas, deudores.
4.	Deudores varios.
5.	Personal.
6.	Activos por impuesto corriente.
7.	Otros créditos con las Administraciones públicas.
8.	Accionistas (socios) por desembolsos exigidos.
<b>IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo.</b>	
1.	Acciones y participaciones en patrimonio en empresas del grupo y asociadas a corto plazo.
2.	Créditos a empresas del grupo y asociadas a corto plazo.
3.	Otras inversiones a corto plazo.
<b>V. Inversiones financieras a corto plazo.</b>	
1.	Acciones y participaciones en patrimonio a corto plazo.
2.	Créditos a empresas a corto plazo.
3.	Derivados financieros a corto plazo.
4.	Otras inversiones financieras a corto plazo.
<b>VI. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes.</b>	
1.	Tesorería.
2.	Otros activos líquidos equivalentes.
<b>VII. Periodificaciones.</b>	
<b>TOTAL ACTIVO</b>	

(2423) Créditos a largo plazo a empresas del grupo

(430) Clientes

Esta diferencia entre la clasificación a efectos de valoración y en el balance contrasta con la Circular 4/2004, del Banco de España, donde se recogen las normas específicas de contabilidad aplicables a las entidades de crédito en el anejo I, de los estados públicos individuales de las entidades de crédito. En dicha norma sí se recoge un modelo de balance que clasifica los activos financieros atendiendo al mismo criterio de carteras que el valorativo recogido en las normas de valoración. Por otra parte, el criterio seguido por la Circular 4/2004, del Banco de España, y el del Plan General de Contabilidad, aunque divergentes en ese aspecto, parecen en ambos casos congruentes con las características de las operaciones y necesidades de información en cada tipo de negocio.

Una vez caracterizadas las carteras, la norma trata de resolver la cuestión de reclasificación y baja de activos financieros. Como consecuencia del mayor número de carteras existente y la voluntariedad en la incorporación de activos a estas, la reclasificación de activos y pasivos entre las carteras se vuelve más compleja que en el Plan General de Contabilidad de 1990, en el que no existía ese problema.

En cuanto a la baja de activos y pasivos, esta cuestión apenas se trata en el Plan General de Contabilidad de 1990 de manera directa en las normas de valoración. No obstante, sí se realiza indirectamente en algunos casos al hacer referencia a la segregación de derechos de suscripción entre otros. Además, las normas aplicables se deducirían de las definiciones y relaciones contables. En la mayoría de los casos está claro cuándo ha de ser dado de baja un activo o pasivo financiero, pero existe una minoría en la que esto no es así, y el ICAC había resuelto estas cuestiones respondiendo a las consultas planteadas<sup>2</sup>. En este sentido, el Borrador supone una mejora, al recoger los requisitos genéricos para determinar en qué casos se ha de dar de baja el activo o pasivo correspondiente. No obstante, parece necesaria una referencia expresa a la segregación de derechos de suscripción preferente, que actualmente no se encuentra. Por otra parte, en el caso particular de los pasivos financieros se recoge una regla específica para la reestructuración de deuda, ausente en el Plan General de Contabilidad de 1990.

En cuanto a los instrumentos de patrimonio propio, la norma es breve pero directa, y a diferencia de lo que ocurría en el Plan General de Contabilidad de 1990 no incluye el régimen específico aplicable a las obligaciones propias.

Las partes quinta y sexta, que tratan los casos particulares y la contabilidad de coberturas, respectivamente, son especialmente novedosas, y no cabe establecer comparaciones respecto al contenido del Plan General de Contabilidad de 1990, dado que esas operaciones no quedaban reguladas en las normas de valoración. La única excepción es lo relativo a la cobertura del riesgo de cambio mediante seguro de cambio o similar, recogido en la norma 14 del Plan General de Contabilidad de 1990, cuyo tratamiento es actualmente muy distinto al anterior.

Por último, es necesario comentar que la norma novena es referida a menudo por otras normas de valoración de forma expresa o tácita. De ahí surgen numerosas interrelaciones que abarcan desde la compra de un inmovilizado hasta la valoración de partidas monetarias en moneda extranjera, entre otras.

También se advierte al analizar el Borrador en general y la norma novena en particular, que se ha aprovechado para aglutinar y clarificar muchos aspectos reflejados en resoluciones y consultas del ICAC.

No obstante, la norma contiene multitud de aspectos y conceptos indeterminados que seguramente la práctica, las resoluciones y la doctrina irán puliendo.

<sup>2</sup> Sirvan como ejemplo las consultas siguientes: BOICAC n.º 15 marzo 1994 y BOICAC n.º 6 julio 1991.

### 3. CLASIFICACIÓN POR CARTERAS

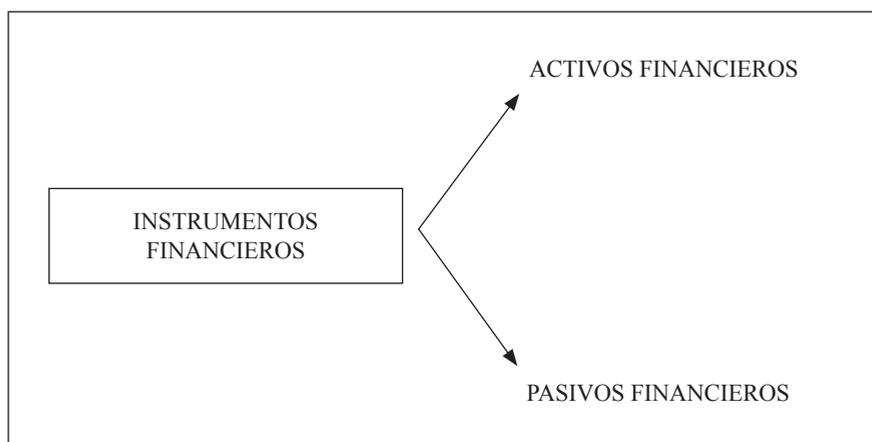
La primera aproximación a los activos financieros requiere delimitar su concepto. Para ello tendremos que acudir al concepto más genérico de instrumento financiero, bajo el cual se recogen tanto los activos como los pasivos financieros.

La norma define los instrumentos financieros de la siguiente manera:

*«Un instrumento financiero es un contrato que da lugar a un activo financiero en una empresa y, simultáneamente, a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra empresa».*

De esta definición resulta especialmente destacable el carácter contractual que se atribuye a los activos financieros. Esta definición resultará muy útil cuando nos encontremos con operaciones que pudieran parecerse a un activo financiero, como los créditos frente a la Hacienda Pública. Acudiendo al requisito contractual podremos excluir aquellos del concepto de activo financiero y darlos un tratamiento valorativo adecuado.

Pero dicho carácter contractual podría generar conflicto desde la perspectiva de algunos instrumentos financieros, como las acciones, cuyo carácter contractual no está tan claro. A este respecto, cabe señalar que el Código de Comercio hace referencia a los «Contratos Especiales del Comercio» en su Libro II, en el que se regulan las Compañías mercantiles y sus clases. No obstante, y dado que la norma establece la primacía del fondo sobre la forma, no vamos a introducirnos en debates estériles ajenos al ámbito financiero-contable, y, por lo tanto, consideraremos las acciones como una fórmula contractual.



La norma también enumera un conjunto de activos financieros a los que resulta aplicable: *«créditos por operaciones comerciales y no comerciales; obligaciones, bonos, pagarés y otros valores representativos de deuda adquiridos; acciones, participaciones en instituciones de inversión*

*colectiva y otros instrumentos de patrimonio adquiridos; y derivados (entre ellos, futuros, opciones y permutas financieras) con valoración favorable para la empresa». «Asimismo, esta norma es aplicable en el tratamiento de las coberturas contables y, de las transferencias de activos financieros, tales como los descuentos comerciales, operaciones de "factoring" y cesiones temporales y titulizaciones de activos financieros».*

Como se deduce de lo anterior, la norma es ciertamente ambiciosa al tratar de abarcar un rango de operaciones tan extenso y diverso. La dificultad vendrá determinada al concretar el tratamiento de muchas operaciones, no necesariamente complejas. Ocurre con este texto que no se obtiene una imagen nítida del tratamiento contable de algunas operaciones, y para ello será necesario acudir a las tradicionales consultas al ICAC y, de manera más ágil, a las NIC. Además, en determinados casos particulares como los contratos de garantía financiera y las operaciones de titulización, puede ser conveniente fijarse en las normas bancarias <sup>3</sup>, dado que son este tipo de entidades las más concededoras de dichas transacciones.

Aunque esta enumeración pueda ser útil para quienes no estén familiarizados con este tipo de instrumentos hay que tener en cuenta que puede inducir a confusión. La razón es que bajo denominaciones genéricas como acción o bono se recogen instrumentos con características financieras que no responden estrictamente a lo que esperaríamos de estos instrumentos.

El texto publicado en julio de 2007 ha incorporado también la definición de activo financiero de la siguiente manera:

*«Un activo financiero es cualquier activo que sea: dinero en efectivo, un instrumento de patrimonio de otra empresa, o suponga un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero, o a intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente favorables.*

*También se clasificará como un activo financiero, todo contrato que pueda ser o será, liquidado con los propios instrumentos de patrimonio, siempre que:*

- a) Si no es un derivado, obligue o pueda obligar, a recibir una cantidad variable de sus propios instrumentos de patrimonio.*
- b) Si es un derivado, no pueda ser o no será, liquidado mediante un precio fijo por un número fijo de sus propios instrumentos de patrimonio».*

La definición es ciertamente compleja en la segunda parte, y tiene como objetivo matizar las operaciones realizadas con los instrumentos de patrimonio propio, generalmente acciones propias. En este sentido, la NIC 32, en el apartado 27 de su Guía de Aplicación establece el siguiente ejemplo, que resulta bastante clarificador:

<sup>3</sup> Singularmente, la Circular 4/2004 del Banco de España.

*«Un contrato a liquidar con un número variable de las propias acciones de la entidad, cuyo valor sea igual a un importe fijo o a un importe que se base en los cambios de una variable subyacente (por ejemplo, el precio de una materia prima cotizada) será un activo financiero o un pasivo financiero. Un ejemplo de lo anterior es una opción vendida para comprar oro que, en caso de ser ejercitada, se liquidará en términos netos por la entidad con sus instrumentos de patrimonio propio, mediante la entrega de una cantidad de instrumentos igual al valor del contrato de opción. Tal contrato será un activo financiero o un pasivo financiero, incluso si la variable subyacente es el precio de las propias acciones de la entidad, en lugar del precio del oro. De forma similar, será un activo financiero o un pasivo financiero todo contrato que vaya a ser liquidado con un número fijo de las propias acciones de la entidad, siempre que los derechos correspondientes a tales acciones se hagan variar de forma que el valor de liquidación sea igual a un importe fijo o a un importe basado en los cambios de una variable subyacente».*

Resumiendo la distinción anterior, surgirá un activo o un pasivo financiero en operaciones que se vayan a liquidar entregando instrumentos de patrimonio propio cuando estemos hablando de meras fórmulas de pago. En cualquier caso, debe quedar claro que estamos tratando operaciones que se liquidan mediante la entrega de instrumentos de patrimonio; ya que las liquidaciones en efectivo basadas en el valor de instrumentos de patrimonio son en todo caso activos o pasivos financieros.

En cuanto al reconocimiento de los activos financieros, establece el Borrador: *«La empresa reconocerá un instrumento financiero en su balance cuando se convierta en una parte obligada del contrato o negocio jurídico conforme a las disposiciones del mismo».* Esta definición resulta ciertamente espinosa cuando tratamos instrumentos financieros que solo generan derechos frente a la contrapartida o el emisor.

Por lo tanto, una vez identificada la operación como activo financiero, la aproximación a su contabilización va a comprender la solución de las siguientes cuestiones:

¿Qué tipo de activo es?

¿Qué finalidad voy a dar a ese activo?

¿Con qué datos cuento para su valoración?

La respuesta a esas preguntas va a ser necesaria para clasificar los activos financieros: no todos pueden ser introducidos en todas las carteras. Además, en los casos en que pueda elegir, deberé hacerlo teniendo en cuenta la finalidad y, en su caso, los datos valorativos.

La clasificación general de los activos financieros se puede realizar de acuerdo con los siguientes criterios, y sin perjuicio de algunas particularidades que la norma detalla:

TABLA 2. Clasificación de los activos financieros.

CARTERAS						
	Préstamos y Partidas a Cobrar	Vencimiento	Negociación	Otros a Valor Razonable	GMA	Disponible para la venta
Préstamos y créditos	☑		☑	☑		
Renta fija	☑	☑	☑	☑		☑
Renta variable			☑	☑	☑	☑
Derivados			☑			

Las restricciones a la incorporación de determinados activos en ciertas carteras se puede deducir de modo intuitivo con un ejemplo: la cartera de inversión a vencimiento recoge activos que vayan a permanecer hasta su extinción. En este sentido, resulta imposible hablar de extinción en el caso de las acciones ordinarias, a las cuales se atribuye una vida ilimitada. No obstante, otras restricciones a las clasificaciones resultan más dogmáticas y menos intuitivas.

### 3.1. Préstamos y partidas a cobrar.

En esta cartera se recogen, con carácter general, las financiaciones otorgadas, tanto comerciales como no comerciales. No obstante se excepcionan las que sean clasificadas en la cartera de «Negociación» o en la de «Otros a Valor Razonable con Cambios en Pérdidas y Ganancias», que serán tratadas más adelante.

La norma de valoración establece lo siguiente en cuanto al contenido de esta cartera:

*«En esta categoría se clasificarán, salvo que sea aplicable lo dispuesto en los apartados 2.3 y 2.4 siguientes, los:*

- a) *Créditos por operaciones comerciales: son aquellos activos financieros que se originan en la venta de bienes y la prestación de servicios por operaciones de tráfico de la empresa, y*
- b) *Créditos por operaciones no comerciales: son aquellos activos financieros que, no siendo instrumentos derivados, no tienen origen comercial, cuyos cobros son de cuantía determinada o determinable y que no se negocian en un mercado activo (tales como préstamos y créditos financieros concedidos, incluidos los surgidos de la venta de activos no corrientes, o las inversiones en valores representativos de deuda, siempre que cumplan los citados requisitos). No se incluirán aquellos activos financieros para los cuales el*

*tenedor wpueda no recuperar sustancialmente toda la inversión inicial, por circunstancias diferentes al deterioro crediticio.»*

Por lo tanto esta cartera tiene una importancia extraordinaria para cualquier empresa, ya que va a recoger operaciones de muy diversa índole: desde un crédito comercial a un cliente o un depósito a plazo hasta un crédito otorgado a terceros. Esta cartera aglutina lo contenido en el Plan General de Contabilidad de 1990 en las normas novena y duodécima.

En el caso de la financiación comercial, por su general simplicidad no se establecen requisitos, pero en la financiación no comercial se establecen los siguientes para incorporarse dentro de esta cartera:

- No puede tratarse de instrumentos derivados.
- No puede ser negociada en un mercado activo.
- Debe tener cobros determinados o determinables.

La norma de valoración establece la siguiente clasificación para la valoración inicial de los créditos:

*«Los activos financieros incluidos en esta categoría se valorarán inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los gastos de transacción que les sean directamente atribuibles.*

*No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los créditos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año y que no tengan un tipo de interés contractual, incluidos los créditos con las Administraciones Públicas, se podrán valorar por su valor nominal cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo».*

Para la valoración sucesiva se establece que:

*«Los activos financieros incluidos en esta categoría se valorarán por su coste amortizado. Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo.*

*A estos efectos, las aportaciones realizadas como consecuencia de un contrato de cuentas en participación y similares, se valorarán al coste, incrementado o disminuido por el beneficio o la pérdida, respectivamente, que correspondan a la empresa como participe no gestor, y menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro.*

*No obstante lo anterior, los créditos por operaciones comerciales con vencimiento no superior a un año que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se valoren inicialmente por su valor nominal, continuarán valorándose por dicho importe, salvo que se hubieran deteriorado».*

En resumen, la norma establece el siguiente criterio de diferenciación para la valoración contable inicial y sucesiva:

**TABLA 3.** Clasificación de los créditos.

TIPO DE FINANCIACIÓN	PLAZO	
	< 1 año	>1 año
	<b>Comercial</b>	N / N
<b>No comercial</b>	VR / CA	

N = Nominal  
 VR = Valor razonable  
 CA = Coste amortizado

El criterio general para la valoración inicial es el de valor razonable, siendo obligatorio para todo tipo de financiaciones otorgadas, con excepción de la comercial con vencimiento no superior a un año. En este caso, se puede valorar por el nominal potestativamente por la entidad.

Es destacable la presunción del valor razonable establecida por el Borrador: salvo evidencia en contra, será el precio de transacción más los gastos razonablemente atribuibles. En principio se trata de una cláusula inocua, aunque puede suscitar conflictos en los casos de operaciones realizadas a precios fuera de mercado, y en ese caso no coincidirá con el valor razonable de la contraprestación.

También es destacable el hecho de que la valoración de los créditos comerciales se debe realizar financieramente en todo caso, cuando se hayan especificado un tipo de interés en la operación, así como en los casos en los que el efecto financiero fuera significativo.

La valoración sucesiva, salvo en las operaciones que se valoraron por el nominal, se realiza conforme al criterio de coste amortizado. Esto no es más que el valor actual de los términos de la renta o el capital a percibir, descontado al tipo de interés efectivo de la operación. El tipo de interés efectivo es el resultante de despejar la siguiente igualdad:

$$C + g = \sum_{t=0}^n P_t \times (1 + i)^{-t}$$

Donde:

C = Valor de lo entregado.

g = Gastos de la operación.

P<sub>t</sub> = Flujo de efectivo del momento t.

i = Tipo de interés efectivo de la operación.

Por lo tanto, en aquellas operaciones en que se definan los flujos de pago incorporando amortización del principal e intereses, la incógnita será el tipo de interés efectivo. En cambio, en aquellas operaciones en que solo se definan los flujos de efectivo, el cálculo debe hacerse conforme al tipo de mercado aplicable para operaciones similares.

A efectos de la valoración de créditos habrá que tener en cuenta especialmente que lo que se denomina tipo de interés efectivo en el ámbito del Borrador del Plan General de Contabilidad, no tiene por qué coincidir con el especificado en la documentación de otorgamiento de la financiación. La razón fundamental viene determinada por el efecto de los gastos de la operación: estos gastos no necesariamente han de figurar en las condiciones de la financiación, aunque sean asumidos por el sujeto que otorga la financiación. Generalmente, cuando se otorga un crédito, los posibles gastos que existan se repercutirán sobre el receptor de dicho crédito. Pero en aquellos casos en los que existan dichos gastos y sean asumidos por quien otorga el crédito directamente, deberán tenerse en cuenta para el cálculo de dicho tipo efectivo necesario para la determinación del coste amortizado.

De la definición del coste amortizado se desprende que no es más que la valoración por el valor actual de los flujos pendientes, utilizando para ello el tipo de interés efectivo determinado por la equivalencia financiera de cobros y pagos. Antes de recibir la denominación de «coste amortizado», este mismo criterio ya podía ser utilizado en la contabilización de créditos, como así se deduce de las normas novena y duodécima del Plan General de Contabilidad de 1990.

Una duda que se puede plantear en cuanto a los flujos a tener en cuenta para el cálculo del coste amortizado se refiere a la consideración de los mismos brutos o netos de posibles retenciones que se practiquen por conceptos fiscales. A este respecto cabe considerar más apropiado tomar los flujos sin deducir importe alguno por retención, ya que en la definición de instrumento financiero se requiere el carácter contractual del mismo. Esto implica excluir del conjunto de instrumentos financieros los que no tengan dicha forma contractual, como son los derechos y obligaciones frente a la Hacienda Pública.

Adicionalmente, el importe del ingreso o gasto financiero del ejercicio derivado del instrumento (que es lo que en definitiva persigue el método de coste amortizado, puesto que se puede ver como un mecanismo de periodificación), es en parte ajeno al flujo de tesorería que se produzca en el ejercicio, que será el que se vea afectado por la retención fiscal.

En el plano estrictamente contable, el cambio más característico en la contabilización se resume en la desaparición de las cuentas de «Ingresos a distribuir en varios ejercicios» y «Gastos a distribuir en varios ejercicios», ya que eso altera notablemente la contabilidad. Además, la propia norma duodécima del Plan General de Contabilidad de 1990 hacía referencia a estas cuentas. No obstante, desde el punto de vista del análisis patrimonial, no se producen cambios. La razón es la siguiente: bajo el Plan del 90 los créditos estaban con su correspondiente cuenta de «Ingresos a distribuir en varios ejercicios» en el pasivo y que se consideraba compensadora del crédito en el activo. Ahora vamos a recoger el importe del crédito por su valor actualizado al tipo de interés efectivo (esto es, su coste amortizado), sin que exista cuenta compensadora alguna. De este modo, en el momento de otorgamiento del crédito, cuando existan intereses implícitos (o existan intereses incorporados al nominal del crédito, en términos del Plan del 90), este no coincidirá con dicho valor nominal. Será a medida que nos vamos acercando al vencimiento, que dicho crédito se aproximará más a su valor nominal.

En el plano estrictamente valorativo-financiero, el verdadero cambio en la contabilización de este tipo de operaciones resulta de lo siguiente:

- El valor razonable del crédito no necesariamente habrá de coincidir con el valor de la prestación.
- En el Borrador se define específicamente un criterio financiero de valoración (el de coste amortizado). En cambio, el Plan de 1990 se limitaba a hacer referencia a la aplicación de un criterio financiero para imputar anualmente los resultados.

En cuanto a la primera de las anteriores cuestiones, cabe destacar que esto podría producirse, por ejemplo, en el caso de un crédito otorgado sin intereses o a un tipo de interés inferior al que correspondería en el mercado a una operación similar. Esta cuestión ya estaba resuelta por el ICAC a través de la contestación a la consulta número 3 del BOICAC n.º 15 de diciembre de 1993. No obstante, parece que dicho planteamiento no puede ser considerado válido bajo el nuevo texto, debido a la desaparición de las de «Ingresos a distribuir en varios ejercicios» y «Gastos a distribuir en varios ejercicios» como ya hemos mencionado. Además, la respuesta a dicha consulta difiere a la de los apartados 64 y 65 de la Guía de Aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad 39, la cual plantea una solución congruente con el propio texto que ha sido adaptado al Borrador.

Aunque esta operación pueda parecer minoritaria y restringida a determinados ámbitos, debemos analizarla en un contexto más general. Una fórmula de financiación muy similar a la anterior sería una fianza constituida que no devenga intereses. En ese caso, el tratamiento que debemos dar a esta operación será análogo al del crédito sin intereses que antes mencionábamos.

En cuanto a la segunda de las cuestiones anteriores, deberemos tener en cuenta que la periodificación lineal no resultaba aceptable (salvo que asumiéramos un sistema de capitalización simple, esto es, para operaciones a corto plazo) bajo el Plan General del 90. Actualmente no solo no resulta aceptable, sino que además nos restringen a un solo sistema financiero basado en la capitalización compuesta, que es el método de coste amortizado.

El **ejemplo 1** muestra los diferentes criterios aplicables a cada tipo de financiación.

#### EJEMPLO 1:

El día 1/12/X7 la sociedad «ABC, S.A.» vende mercaderías por valor de 10.000 €. Se plantean las siguientes situaciones:

- El 31/1/X8 se realizará el cobro de 10.005 €. En la factura no se ha especificado importe alguno de interés.
- El 31/7/X8 se realizará el cobro de 10.198 €.

Contabilizar las operaciones en cada una de las situaciones planteadas.

.../...

.../...

**Solución**

**Caso i.** Se trata de un crédito de carácter comercial con vencimiento inferior a un año en el que no se ha especificado la aplicación de ningún interés. Por lo tanto, vamos a optar por contabilizarlo por el nominal, por considerar que el efecto de la actualización sería poco significativo.

1/12/X7	Debe	Haber
Cientes (430)	10.005	
Venta de mercaderías (700)		10.005

Por lo tanto, por razones de eficiencia, y dado que la norma lo permite, no recogemos el efecto financiero.

**Caso ii.** Se trata de un crédito comercial con vencimiento no superior a un año, pero en el que se ha especificado en la factura la aplicación de un recargo de naturaleza financiera. Por lo tanto, habrá que recoger el efecto financiero.

En primer lugar tenemos que calcular el tipo de interés efectivo anual ( $i$ ) que nos servirá para calcular el coste amortizado.

Desde el 1/12/X7 al 31/7/X8 hay 242 días.

Por lo tanto,  $i$  resulta de despejar la siguiente ecuación:

$$10.198 \times (1 + i)^{-(242/365)} = 10.000 \Rightarrow i = 3\%$$

Una vez obtenido el tipo de interés efectivo podemos calcular el coste amortizado del crédito a 31 de diciembre:

$$10.000 \times 1,03^{(30/365)} = 10.024$$

O alternativamente:

$$10.198 \times 1,03^{-(212/365)} = 10.024$$

Por lo tanto, el interés pendiente de imputar será para el ejercicio X8 de  $198 - 24 = 174 \text{ €}$ .

En todo caso, para calcular el coste amortizado hay que utilizar una ley financiera de capitalización compuesta, no resultando admisible la periodificación lineal.

Los asientos a realizar serían los siguientes:

1/12/X7	Debe	Haber
Cientes (430)	10.000	
Venta de mercaderías (700)		10.000

.../...

.../...

31/12/X7	Debe	Haber
Cientes (430)	24	
Ingresos de créditos (762)		24

31/7/X8	Debe	Haber
Tesorería (430)	10.198	
Ingresos de créditos (762)		174
Cientes (430)		10.024

El tratamiento de los créditos no comerciales sería análogo al del crédito comercial del caso ii.

En cuanto a los préstamos otorgados a tipo de interés variable, la norma no establece específicamente el procedimiento a aplicar. Pero se puede deducir en la valoración sucesiva la aplicación también del criterio de coste amortizado. El inconveniente aquí surge como consecuencia de los movimientos en la curva de tipos a la que se haya referenciado el préstamo correspondiente. Esto haría variar el importe de los flujos futuros, y con ello el tipo de interés efectivo a lo largo del tiempo. En el apartado relativo al deterioro, la norma establece lo siguiente al referirse a la valoración a efectos de deterioro: *«Para los activos financieros a tipo de interés variable, se empleará el tipo de interés efectivo que corresponda a la fecha de cierre de las cuentas anuales de acuerdo con las condiciones contractuales.»*

La NIC 39 establece en el punto 7 de su Guía de Aplicación algo que resulta evidente desde una perspectiva financiera, pero que resulta conveniente recordar: *«Si un activo financiero o un pasivo financiero a tipo variable se reconoce inicialmente por un importe igual al principal a cobrar o a pagar en el vencimiento, la reestimación de los pagos por intereses futuros no tiene, normalmente, ningún efecto significativo en el importe en libros del activo o pasivo»*. Por lo tanto, el préstamo otorgado únicamente se verá afectado en los casos en que existan intereses implícitos o gastos iniciales en la operación, tal que el importe prestado o reconocido inicialmente no coincida con la cantidad que debe ser devuelta.

En los préstamos a tipo variable, el planteamiento teórico que aparentemente resulta más adecuado sería el siguiente para calcular el tipo de interés efectivo: estimar los flujos futuros a través de los tipos de interés *forward* implícitos en la operación. El inconveniente de esto es que, al estar posteriormente descontando todos los flujos al tipo efectivo de la operación, en vez de descontar flujo por flujo al tipo cupón cero de cada momento, podríamos llegar a resultados incoherentes. Por ello, resulta más apropiado estimar los flujos futuros bajo la hipótesis de una curva plana de tipos de interés, que se situaría al nivel de los tipos en el momento de la revisión.

El siguiente ejemplo se refiere a la contabilización de un préstamo a tipo variable.

**EJEMPLO 2:**

El 01/01/2008 la sociedad «FINANLOLO, S.A.» otorga un préstamo a la sociedad «COLINA, S.A.» con las siguientes características:

- Vencimiento: 5 años.
- Amortización: al vencimiento.
- Interés: EURIBOR 1 año, pagadero cada 31/12.
- Nominal: 1.000.000 €.
- Gastos de la operación (a cargo de «FINANLOLO, S.A.»): 10.000 €.

El EURIBOR 1 año ha sido el siguiente en cada período:

Fecha	EUR 1a
01/01/2008	5,000%
01/01/2009	4,725%
01/01/2010	5,265%
01/01/2011	5,133%
01/01/2012	5,663%

Registrar las anotaciones contables derivadas de la operación.

**Solución**

A partir de las fijaciones de Euribor obtenemos los flujos de interés correspondientes a cada período (Act/360):

	Flujos de interés				
	01/01/2008	01/01/2009	01/01/2010	01/01/2011	01/01/2012
<b>31/12/2008</b>	50.694,44				
<b>31/12/2009</b>	50.694,44	47.906,25			
<b>31/12/2010</b>	50.694,44	47.906,25	53.381,25		
<b>31/12/2011</b>	50.694,44	47.906,25	53.381,25	52.042,92	
<b>31/12/2012</b>	50.694,44	47.906,25	53.381,25	52.042,92	57.416,53

Los flujos totales de cada período serían los siguientes:

	Flujos totales y saldos vivos				
<b>01-ene</b>	-1.010.000,00	-1.008.184,44	-1.006.273,15	-1.004.285,35	-1.002.194,67
<b>31-dic</b>	50.694,44	47.906,25	53.381,25	52.042,92	1.057.416,53
					.../...
					.../...

.../...

...	...	...	...	...	...
<b>31-dic</b>	50.694,44	47.906,25	53.381,25	1.052.042,92	
<b>31-dic</b>	50.694,44	47.906,25	1.053.381,25		
<b>31-dic</b>	50.694,44	1.047.906,25			
<b>31-dic</b>	1.050.694,44				
<b>TIE</b>	<b>4,84%</b>	<b>4,56%</b>	<b>5,11%</b>	<b>4,97%</b>	<b>5,51%</b>
<b>Ingreso</b>	<b>48.878,88</b>	<b>45.994,96</b>	<b>51.393,45</b>	<b>49.952,24</b>	<b>55.221,86</b>

Una vez obtenida la tabla con los gastos a imputar a cada período y los tipos de interés efectivos sucesivos, la contabilidad sería:

	————— 01-01-2008 —————	
1.010.000,00	<i>Créditos a largo plazo (252)</i>	
	<i>a Bancos (572)</i>	1.010.000,00
	————— 31-12-2008 —————	
50.694,44	<i>Bancos (572)</i>	
	<i>a Ingresos de créditos (762)</i>	48.878,88
	<i>a Créditos a largo plazo (252)</i>	1.815,56
	————— 31-12-2009 —————	
47.906,25	<i>Bancos (572)</i>	
	<i>a Ingresos de créditos (762)</i>	45.994,96
	<i>a Créditos a largo plazo (252)</i>	1.911,29
	————— 31-12-2010 —————	
53.381,25	<i>Bancos (572)</i>	
	<i>a Ingresos de créditos (762)</i>	51.393,45
	<i>a Créditos a largo plazo (252)</i>	1.987,80
	————— 31-12-2011 —————	
52.042,92	<i>Bancos (572)</i>	
	<i>a Ingresos de créditos (762)</i>	49.952,24
	<i>a Créditos a largo plazo (252)</i>	2.090,68
	————— x —————	
		.../...

...			
1.002.194,67	Créditos a corto plazo (542)		
		a	Créditos a largo plazo (252) 1.002.194,67
			31-12-2012
57.416,53	Bancos (572)		
		a	Ingresos de créditos (762) 55.221,86
		a	Créditos a corto plazo (542) 2.194,67
		x	
1.000.000,00	Bancos (572)		
		a	Créditos a corto plazo (542) 1.000.000,00
		x	

El tratamiento del deterioro en préstamos y partidas a cobrar es el siguiente:

*«Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un crédito o de un grupo de créditos con similares características de riesgo valorados colectivamente, se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial y que ocasionen una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, que pueden venir motivados por la insolvencia del deudor.»*

*La pérdida por deterioro del valor de estos activos financieros, será la diferencia entre su valor en libros y el valor actual de los flujos de efectivo futuros que se estima van a generar, descontados al tipo de interés efectivo calculado en el momento de su reconocimiento inicial. Para los activos financieros a tipo de interés variable, se empleará el tipo de interés efectivo que corresponda a la fecha de cierre de las cuentas anuales de acuerdo con las condiciones contractuales.*

*Las correcciones valorativas por deterioro, así como su reversión cuando el importe de dicha pérdida disminuyese por causas relacionadas con un evento posterior, se reconocerán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias. La reversión del deterioro tendrá como límite el valor en libros del crédito que estaría reconocido en la fecha de reversión si no se hubiese registrado el deterioro del valor».*

Por lo tanto, de lo anterior cabe destacar una serie de aspectos esenciales, que son los siguientes:

- El deterioro en esta cartera se corresponde en buena medida con las provisiones para insolvencias del Plan General de Contabilidad de 1990. Se trata de recoger un gasto en los resultados y una cuenta correctora sobre el activo.

- La razón que lleva a realizar la corrección valorativa no se ciñe al caso de falta de cobro de las cantidades inicialmente acordadas. Además, se realizan correcciones para recoger el efecto del coste de oportunidad derivado de la falta de cobro en el momento previsto. El carácter financiero que se incluye en toda esta norma queda patente especialmente aquí.
- La norma hace una referencia expresa y destacada a la valoración colectiva de los créditos a estos efectos. Para ello se requiere que los créditos sean homogéneos, si bien no se expresa qué se consideran créditos homogéneos. En este sentido, cabe pensar en una multitud de criterios de homogeneidad: mismo deudor, mismo vencimiento, mismo sector, deudores vinculados, etc. No obstante, cuando no se cumplan los requisitos necesarios para evaluar los créditos de forma colectiva, habrá que hacerlo individualizadamente. Esta misma cuestión la encontrábamos en el Plan de 1990 cuando se dotaba la Provisión para Insolvencias de Tráfico calculada por procedimientos colectivos. En cualquier caso, será necesario definir en la política contable los criterios que se establezcan para considerar homogéneos los créditos, así como en su caso los procedimientos para la estimación de los potenciales fallidos. Además, la Memoria requiere la incorporación de tipo cuantitativo sobre concentraciones de riesgo, tal y como se señala en el apartado 9.3.2 de la misma.
- La corrección valorativa por deterioro se realiza con cargo a una cuenta de gasto y su reversión con abono a una cuenta de ingreso.
- Además de todo lo anterior, podemos utilizar como guía muy completa del tratamiento del riesgo de crédito lo dispuesto en el anejo IX de la Circular 4/2004, del Banco de España, del análisis y cobertura del riesgo de crédito.

El **ejemplo 3** se refiere al cálculo de la corrección valorativa por deterioro utilizando procedimientos colectivos de valoración.

### EJEMPLO 3:

El 1/12/X7, «ABC, S.A.» ha vendido 20.000 € en mercaderías a «XYZ, S.A.» y 10.000 € a «UVW, S.A.». A ello hay que añadir unos intereses del 5% anual, que se harán efectivos el 1/12/X8 junto con el principal de la deuda.

A 31/12/X7 se duda de la solvencia de sus clientes. Su analista de riesgos realiza un sesudo estudio sobre la posible insolvencia y extrae las siguientes conclusiones:

1. El riesgo de «XYZ» y «UVW» se puede analizar conjuntamente, ya que ambas sociedades tienen como único accionista a Pedro Nuncapaga.
2. Del análisis de escenarios se extraen las siguientes cuantías que podrían ser cobradas:

.../...

.../...

Vencimiento	Nominal del Crédito	Cobrabable *
1/12/X8	30.000	95%

\* El importe cobrabable se refiere tanto al nominal como a los intereses.

Realizar las anotaciones contables del ejercicio X7.

### Solución

Del análisis de riesgos se deduce que estos tienen características similares, por lo que se aplica una valoración colectiva. Además, será necesario tener en cuenta el interés que se habrá de cobrar junto con el crédito. El porcentaje de cobro sobre el interés será el mismo que sobre el principal, tal y como se deduce del enunciado.

En primer lugar tendremos que calcular el período de tiempo pendiente desde el cierre del ejercicio hasta el momento del vencimiento del crédito:

De 1/1 a 1/12 = 335 días

El total de interés que se incorpora en el crédito será:

$$30.000 \times 0,05 = 1.500 \text{ €}$$

El coste amortizado del crédito es:

$$31.500 / 1,05^{335/365} = 30.120$$

El coste amortizado del importe que previsiblemente se vaya a cobrar:

$$30.120 \times 95\% = 28.614$$

La diferencia de costes amortizados será el importe de la corrección valorativa por deterioro:

$$30.120 - 28.614 = 1.506$$

El resumen de los cálculos efectuados sería el siguiente:

Vencimiento	Deuda + Interés	Coste Amortizado	Coste Amortizado Probabilizado	Deterioro
1/12/X8	31.500	30.120	28.614	1.506

Las anotaciones contables hasta la fecha de cierre del ejercicio serán las siguientes:

.../...

.../...

1/12/X7	Debe	Haber
Cientes (430)	30.000	
Venta de mercaderías (700)		30.000

31/12/X7	Debe	Haber
Cientes (430)	120	
Ingresos de créditos (762)		120

31/12/X7	Debe	Haber
Pérdidas deterioro de créditos comerciales (694)	1.506	
Deterioro de valor de créditos comerciales (490)		1.506

Una vez tratados todos los aspectos fundamentales de la cartera de Préstamos y Partidas a Cobrar, la **tabla 4** muestra la comparativa entre el tratamiento de las operaciones incluidas en dicha cartera bajo el Borrador de julio de 2007 y el Plan General de Contabilidad de 1990:

**TABLA 4.** *Comparativa Borrador julio 07 vs. Plan General de Contabilidad de 1990.*

Concepto	Plan General de Contabilidad de 1990	Borrador PGC
<b>Valoración inicial</b>	Importe entregado.	Valor razonable (precio de transacción + gastos).
<b>Tiempo para registro por nominal</b>	1 año, solo para los comerciales. Obligatorio.	1 año, solo para los comerciales. Facultativo.
<b>Valoración sucesiva</b>	Imputación de intereses con un criterio financiero.	Coste amortizado (criterio tipo de interés efectivo).
<b>Correcciones valorativas (I)</b>	En general solo se aplican para el riesgo de crédito. En renta fija no cotizada también el riesgo de mercado.	Solo corrigen el riesgo de crédito. Ahora se llama PÉRDIDAS POR DETERIORO.
<b>Correcciones valorativas (II)</b>	No se especifica en las normas de valoración.	Se admiten criterios de análisis del deterioro tanto a nivel individual y como colectivo.
<b>Correcciones valorativas (III)</b>	Van a Pérdidas y Ganancias, así como sus reversiones.	Van a Pérdidas y Ganancias, así como sus reversiones.

### 3.2. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento.

Esta cartera recoge las inversiones en valores de renta fija que se negocien en un mercado activo, que se vayan a mantener hasta el vencimiento. En la práctica, esta cartera resulta muy poco habitual fuera del sector financiero. En cambio, puede resultar común en fondos y sociedades de inversión.

Dado el favorable tratamiento contable de este tipo de inversiones, la norma establece dos requisitos esenciales:

- Intención de mantenerlas hasta el vencimiento.
- Capacidad para ello.

Para concretar las expresiones anteriores, podemos acudir a la Guía de Aplicación de la NIC 39, donde se establece lo siguiente en el párrafo 16:

*«Una entidad no tiene intención efectiva de mantener hasta el vencimiento una inversión en un activo financiero con un vencimiento fijo si:*

*(a) La entidad tiene intención de mantener el activo financiero por un periodo indefinido.*

*(b) La entidad está dispuesta a vender el activo financiero (por motivos distintos de una situación sobrevenida que no es recurrente ni ha podido ser razonablemente anticipada por la entidad) en respuesta a cambios en los tipos de interés de mercado o en los riesgos, necesidades de liquidez, cambios en la disponibilidad o en la rentabilidad de las inversiones alternativas, cambios en los plazos y fuentes de financiación o cambios en el riesgo de tipo de cambio.*

*(c) El emisor tiene un derecho a liquidar un activo financiero a un importe significativamente por debajo de su coste amortizado».*

El término exacto al que hace referencia la norma es «valores representativos de deuda». Pero dada la generalidad de ese concepto, se establecen unos requisitos adicionales delimitadores:

- Que no sean derivados.
- Que tengan una fecha de vencimiento fijada.
- Que produzcan cobros de cuantía determinada o determinable.

Los dos primeros requisitos son bastante directos y por lo tanto sencillos de identificar. No obstante, a modo de ejemplo del primero vamos a señalar el caso de un *swap* de bases que sirviera para «retrasar» los flujos de interés de un préstamo a tipo flotante: desde una perspectiva finan-

ciera estricta estamos hablando de un *swap*, pero si analizamos el sentido económico de la misma, nos encontramos ante una operación de inversión/financiación. En cualquier caso, parece lógico considerar prevaleciente el carácter de derivado de dicha operación frente al de inversión a vencimiento.

En cuanto al tercero de los requisitos, puede suponer en la práctica ciertos problemas, pero probablemente más de índole teórica que práctica. Estos problemas se derivan fundamentalmente de la existencia de instrumentos que no se pueden clasificar como renta fija en sentido estricto, ya que sus pagos pueden estar referenciados a alguna magnitud que no sea determinable, como pudieran ser los beneficios de la compañía. En este caso parece necesario excluir dichos instrumentos de la misma, ante la imposibilidad de aplicar el procedimiento valorativo que se requiere para esta cartera.

La NIC 39 comenta estos aspectos en su Guía de Aplicación, apartado 17:

*«Con respecto a la definición de inversión mantenida hasta el vencimiento, los pagos fijos o determinables y el vencimiento fijo significan que existe un acuerdo contractual que define el importe y las fechas de los pagos al tenedor, tales como los pagos de principal e interés. Un riesgo significativo de impago no excluye la clasificación de un activo financiero como inversión mantenida hasta el vencimiento, siempre y cuando los pagos contractuales sean fijos o determinables, y los otros criterios para dicha clasificación se cumplan. Si las condiciones de un instrumento de deuda perpetua prevén pagos por intereses por tiempo indefinido, el instrumento no puede clasificarse como inversión mantenida hasta vencimiento, porque no existe fecha de vencimiento».*

Por lo tanto, en la medida que se cumplan los requisitos anteriores se deduce que los activos incorporables y excluibles son los siguientes:

**TABLA 5.** *Activos en la cartera de inversión a vencimiento.*

Incorporables	Excluidos
Bonos con cupón fijo periódico	Renta variable y asimilados
Bonos cupón cero	Renta fija con opción de amortización para el tenedor
Bonos a tipo de interés variable	Renta fija perpetua
Bonos con opción de amortización para el emisor <sup>4</sup>	

<sup>4</sup> Podría considerarse que en este caso no existe la capacidad por el inversor de mantener los bonos hasta el vencimiento, puesto que este es variable en función de la voluntad del emisor. No obstante, la NIC 39 establece en el artículo 18 de su Guía de Aplicación la posibilidad de incorporar estos en dicha cartera cuando se vaya a recuperar sustancialmente el importe de la inversión.

La valoración inicial de este tipo de activos es por su valor razonable. Salvo evidencia en contra esto será el precio de la transacción. Así, la norma novena establece en el apartado 2.2.1 lo siguiente: «*Las inversiones mantenidas hasta el vencimiento se valorarán inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los gastos de transacción que les sean directamente atribuibles*».

$$\text{precio} = c + g$$

c = Valor de lo entregado.

g = Gastos directamente atribuibles.

Al igual que ocurría en el Plan General de Contabilidad de 1990, habrá que registrar de modo separado los intereses explícitos devengados y no vencidos.

La valoración posterior de esta cartera resulta muy favorable, ya que se realiza por el coste amortizado del activo. Por tanto, al igual que hacíamos en la cartera de Préstamos y Partidas a Cobrar, tendremos que calcular inicialmente el tipo de interés efectivo de la operación. Este tipo de interés efectivo será constante para calcular el coste amortizado en las fechas correspondientes, salvo en los bonos a tipo variable, que irá variando sucesivamente a medida que cambie la curva de tipos a la que se haya referenciado el bono.

La lógica subyacente en este criterio de valoración sucesiva es considerar que, dado que se va a mantener el bono hasta el vencimiento, no tiene sentido recoger las oscilaciones en el precio que pudiera sufrir. Por lo tanto, nos centramos en el criterio finalista y aplicamos una valoración que puede ser determinada *a priori*.

La norma señala lo siguiente: «*Las inversiones mantenidas hasta el vencimiento se valorarán por su coste amortizado. Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo*».

La ventaja derivada de la utilización del criterio de valoración sucesiva de coste amortizado frente a otros como el de valor razonable es la menor volatilidad introducida sobre la cuenta de Pérdidas y Ganancias. En el criterio de coste amortizado no recogemos las variaciones en la cotización del activo, sino que la evolución en el valor se vincula a una ley financiera de capitalización compuesta a la que aplicamos un tanto de capitalización conocido *a priori*, que es el tipo de interés efectivo. Por lo tanto, y dadas las ventajas existentes en esta cartera, parece evidente la necesidad de establecer unos requisitos para poder clasificar los activos dentro de la misma. Además, existirá una «penalización» en el caso que se hubiera clasificado algún instrumento en esta cartera que posteriormente se reclasifique hacia otra distinta, como posteriormente se verá.

En cuanto al deterioro, la norma nos remite a lo dispuesto para la cartera de Préstamos y Partidas a Cobrar, y así lo hacemos aquí también.

La literalidad de la norma establece lo siguiente:

*«Al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas aplicando los criterios señalados en el apartado 2.1.3 anterior.»*

*No obstante, como sustituto del valor actual de los flujos de efectivo futuros se puede utilizar el valor de mercado del instrumento, siempre que este sea lo suficientemente fiable como para considerarlo representativo del valor que pudiera recuperar la empresa.»*

Por lo tanto, hay que tener en cuenta que la norma nos permite utilizar como fórmula aproximativa al importe recuperable de la inversión, la cotización. Para ello se exige que esa cotización sea suficientemente «fiable». A este respecto, se entiende que el ICAC deberá delimitar unos requisitos para determinar qué es o no «fiable», o bien dejar que sean las propias compañías las que lo hagan, a través de los criterios establecidos en su política contable. Sin ánimo de polemizar, esta última solución parece ser la más coherente con el espíritu liberal del Borrador y las NIC. Todo ello sin perjuicio de que en determinados ámbitos especialmente sensibles a este tipo de operaciones sí se defina de manera más concreta lo que se entiende por «valor de mercado fiable». En cualquier caso, de nuevo nos encontramos ante una ambigüedad similar a la que antes veíamos al hacer referencia a las «similares características» de un grupo de créditos.

El concepto de deterioro difiere del de provisión en el Plan General de Contabilidad de 1990. De esta manera, la corrección valorativa no está relacionada con el riesgo de mercado del bono (variaciones en el tipo de interés), sino con el crédito del bono (tan solo ante riesgo sustancial, y no por pequeñas variaciones en el *spread* sobre la tasa libre de riesgo).

De todo lo anterior se deduce que esta cartera tiene unos criterios de valoración que son ciertamente beneficiosos para reducir la volatilidad en la cuenta de pérdidas y ganancias y eliminar incertidumbre. Dadas las ventajas que presenta esta cartera, la norma establece «penalizaciones» para evitar que esta se utilice arbitrariamente, y que están recogidas en el apartado de reclasificación que se tratará más adelante. No obstante, es destacable la escasa utilidad de esta cartera fuera del ámbito no financiero, dado que en raras ocasiones se mantienen bonos hasta el vencimiento.

En resumen sobre esta cartera, dada la similitud de la naturaleza del instrumento a utilizar y de su finalidad con los que incluíamos en la cartera de Préstamos y Partidas a Cobrar, el tratamiento valorativo es prácticamente idéntico.

La siguiente tabla muestra la diferencia de tratamiento valorativo entre la norma novena del Borrador de julio de 2007 y el Plan General de Contabilidad de 1990.

**TABLA 6.** Comparativa Borrador julio 07 vs. Plan General de Contabilidad de 1990.

Concepto	Plan General de Contabilidad de 1990	Borrador PGC
<b>Valoración inicial</b>	Precio de adquisición.	Valor razonable (contraprestación + gastos).
<b>Valoración sucesiva (I)</b>	Imputación de intereses con un criterio financiero.	Coste amortizado (criterio tipo de interés efectivo).
<b>Valoración sucesiva (II)</b>	No se especifica el procedimiento de valoración cuando no están cotizados (criterios valorativos racionales admitidos en la práctica).	Se define el descuento de flujos, y en su caso, se aplica la cotización.
<b>Correcciones valorativas (I)</b>	Por riesgo de crédito y de mercado.	Solo corrigen el riesgo de crédito. Ahora se llama PÉRDIDAS POR DETERIORO.
<b>Correcciones valorativas (III)</b>	Van a Pérdidas y Ganancias, así como sus reversiones.	Van a Pérdidas y Ganancias, así como sus reversiones.

### 3.3. Activos mantenidos para negociar.

Esta cartera es sin duda la aparente gran novedad en esta norma de valoración. Aquí se recogen principalmente activos a los que se atribuye un carácter especulativo. El carácter especulativo vendrá determinado por cumplirse alguno de los siguientes requisitos:

- Se origine o adquiera con el propósito de venderlo en el corto plazo.
- Forme parte de una cartera de instrumentos financieros identificados y gestionados conjuntamente con el objeto de obtener una ganancia en el corto plazo.
- Instrumentos derivados que no sean contratos de garantía financiera ni sean designados instrumentos de cobertura.

En relación a estos últimos, es conveniente tener en cuenta la distinción entre cobertura financiera y contable: las operaciones con derivados pueden estar planteadas con objetos de cobertura de riesgos de la compañía. Pero esto no implica necesariamente que tengan que ser aplicadas las singularidades de las coberturas contables. Por lo tanto, todo derivado es en principio especulativo, y se incluye en esta cartera. Solamente cuando se trate de un contrato de garantía financiera o una operación de cobertura y se cumplan los requisitos que las normas específicas para estos establecen (posteriormente se verán), aplicaremos la regla excepcional de no incluirlos en la cartera de negociación.

La definición de derivado financiero no se encuentra en la norma de valoración novena, sino en la propia definición de la cuenta 176. Pasivos por derivados financieros a largo plazo, donde se indica lo siguiente:

*«Un derivado financiero es un instrumento financiero que cumple las características siguientes:*

- 1. Su valor cambia en respuesta a los cambios en variables tales como los tipos de interés, los precios de instrumentos financieros o los tipos de cambio.*
- 2. No requiere una inversión inicial o bien requiere una inversión inferior a la que requieren otro tipo de contratos en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado.*
- 3. Se liquida en una fecha futura.*

*En particular, se recogerán en esta cuenta las primas cobradas en operaciones con opciones, los depósitos en garantía por operaciones con futuros, así como, con carácter general, las variaciones en el valor razonable de los pasivos por derivados financieros con los que opere la empresa: opciones, futuros, permutas financieras, derivados de crédito, etc., cuyo vencimiento o fecha de liquidación sea superior a un año».*

La definición anterior resulta especialmente útil para diferenciar los derivados financieros de los no financieros. Esta diferenciación es relevante a efectos del tratamiento contable. En los derivados financieros, con independencia del procedimiento de liquidación que les resulte aplicable (entrega o diferencias en efectivo), la regla general es incorporarlos en la cartera de Negociación y por lo tanto valorarlos a valor razonable con cambios en resultados. En cambio, en los derivados no financieros, será relevante el procedimiento utilizado para liquidarlos. Así, los derivados no financieros que se liquiden por diferencias son tratados como derivados financieros, mientras que los que se liquiden mediante entrega física tienen un régimen especial recogido en el apartado 5.4 de la norma novena relativo a los contratos que se mantengan con el propósito de recibir o entregar un activo no financiero. Este tipo de operación será tratado más adelante.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del tratamiento aplicable a los derivados a los que apliquemos la norma de coberturas contables, que se abstraen de las reglas contenidas en este apartado.

La valoración inicial se realiza por el valor razonable, que salvo evidencia en contra será el precio de la transacción. En este caso no se incorporan los gastos de la operación como mayor precio de adquisición, por congruencia con el criterio valorativo. Estos gastos se llevan a resultados del ejercicio. El fundamento de llevar los gastos de adquisición a resultados del ejercicio es evidente: si valoramos a valor razonable, todo exceso sobre el valor razonable iba a acabar en todo caso en resultados del ejercicio. En cuanto al tratamiento contable de estos gastos, parece razonable utilizar la cuenta 669. Otros gastos financieros dado el carácter financiero de este tipo de operaciones, mejor que la 626. Servicios bancarios y similares.

La valoración sucesiva también se realiza por el valor razonable, sin deducir gastos de enajenación. Los cambios en el valor razonable se llevan a Pérdidas y Ganancias.

Uno de los problemas con los que nos encontramos al valorar por el valor razonable es la definición del mismo. El Marco Conceptual de la Contabilidad lo define como *«el importe por*

*el que puede ser adquirido un activo o liquidado un pasivo [...]*». El inconveniente surge al tratar un mercado de negociación, donde habitualmente vamos a encontrar, al menos tres referencias: el precio de compra, el de venta y el último cruzado. Este caso va a ser especialmente relevante para algunos activos financieros que son especialmente ilíquidos, y donde la horquilla de compra-venta puede alcanzar tasas enormes. Para solucionar esta cuestión podemos acudir a lo dispuesto en la norma decimocuarta de la Circular 4/2004 del Banco de España, donde se indica:

*«Cuando el mercado publique precios de oferta y demanda para un mismo activo en él negociado, el precio de mercado para un activo adquirido o un pasivo para emitir será el precio comprador, y para un activo a adquirir o un pasivo emitido será el precio vendedor».*

La literalidad de la norma establece en cuanto a la valoración lo siguiente:

*«Los activos financieros mantenidos para negociar se valorarán inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada. Los gastos de transacción que les sean directamente atribuibles se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.*

*Tratándose de instrumentos de patrimonio formará parte de la valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido».*

*«Los activos financieros mantenidos para negociar se valorarán por su valor razonable, sin deducir los gastos de transacción en que se pudiera incurrir en su enajenación. Los cambios que se produzcan en el valor razonable se imputarán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio».*

A pesar de la aparente novedad de esta cartera esta no es absoluta, ya que este mismo tratamiento se seguía con las participaciones en los antiguos FIAMM <sup>5</sup>.

Comparando esta cartera con el Plan General de Contabilidad de 1990, los cambios sí son muy abultados desde el punto de vista cualitativo y del tratamiento valorativo. Aquí se pone verdaderamente de manifiesto la matización del principio de precio de adquisición que se realiza en el Borrador. Además hay que tener en cuenta el efecto fiscal derivado de la valoración a valor razonable con cambios reflejados sobre la cuenta de Pérdidas y Ganancias, como se deduce del nuevo artículo 15.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tras la modificación introducida por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

En cambio, desde el punto de vista cuantitativo cabe pensar que la introducción de esta cartera no produzca grandes diferencias patrimoniales y de resultados respecto a lo que se habría

<sup>5</sup> Resolución ICAC 27 julio 1992. BOICAC n.º 10, septiembre 1992.

obtenido contabilizando bajo los criterios del Plan General de Contabilidad de 1990. La razón es que en esta cartera, en la mayoría de las empresas, previsiblemente solo se incorporarán inversiones que son el producto de la colocación de picos de tesorería. Generalmente, estos picos suponen una fracción reducida del total del activo, y dado que dicha inversión suele permanecer un período de tiempo reducido, es muy probable que se inicie y finalice en el mismo ejercicio, en cuyo caso todos sus resultados serían reflejados en el ejercicio, al igual que si se hubieran llevado a valor razonable. Además, si dichas inversiones se realizan en instrumentos que presentan una volatilidad baja, el impacto sobre resultados será también reducido, y, por lo tanto, no muy distinto al que se habría obtenido anteriormente.

Por otra parte, la introducción de una norma de valoración para los derivados supone un notable avance, dada la indefinición que existía en el pasado. Además dicha norma no difiere apenas en el tratamiento contable de lo que la doctrina apuntaba sobre el tratamiento de estas operaciones.

La siguiente tabla recoge una comparación entre el tratamiento contable bajo el Plan General de Contabilidad de 1990 y el Borrador para la cartera de Negociación:

**TABLA 7.** *Comparativa Borrador julio 07 vs. Plan General de Contabilidad de 1990.*

Concepto	Plan General de Contabilidad de 1990	Borrador PGC
<b>Valoración inicial</b>	Precio de adquisición (incluyendo gastos como mayor precio de adquisición).	Valor razonable (contraprestación). Gastos van a Pérdidas y Ganancias.
<b>Interés explícito y dividendos devengados no vencidos</b>	Se separan.	Se separan.
<b>Valoración sucesiva</b>	Criterio de prudencia. Se provisiona el menor valor de mercado frente al de adquisición. Menor entre media 3 meses y fecha de cierre.	Criterio de valor razonable. Aumentos y disminuciones de valor a Pérdidas y Ganancias.
<b>Derivados</b>	No se regulan.	Sí se regulan.

A continuación, se muestran un conjunto de ejemplos sobre la contabilización de los instrumentos contenidos en la cartera de Negociación, con especial incidencia en los derivados financieros:

**EJEMPLO 4:**

El 1/11/X7, «ABC, S.A.» adquiere una opción *call* sobre 100 acciones de X por 0,36 € por acción, con unas comisiones de 1 €. La operación tiene fines especulativos. El 4/11/X7 se vende la opción, con unas comisiones de 1 €. La evolución de la prima es la siguiente:

Fecha	Cotización	Diferencia
01/11/20X7	0,36	–
02/11/20X7	0,39	0,03
03/11/20X7	0,45	0,06
04/11/20X7	0,30	– 0.15

Contabilizar las operaciones.

**Solución**

En el momento de la compra de la opción:

1/11/X7	Debe	Haber
Activos por derivados financieros c/p (5590)	36	
Otros gastos financieros (669)	1	
Tesorería (57)		37

Por la liquidación diaria de Pérdidas y Ganancias:

2/11/X7	Debe	Haber
Activos por derivados financieros c/p (5590)	3	
Beneficios cartera negociación (7630)		3

3/11/X7	Debe	Haber
Activos por derivados financieros c/p (5590)	6	
Beneficios cartera negociación (7630)		6

En el momento de la venta de la opción:

4/11/X7	Debe	Haber
Tesorería (57)	29	
Pérdidas cartera de negociación (6630)	15	
Otros gastos financieros (669)	1	
Activos por derivados financieros c/p (5590)		45

**EJEMPLO 5:**

El 1/02/X7, «ABC, S.A.» vende una opción *put* sobre 100 acciones de X por 0,12 € por acción, con unas comisiones de 1 €. El precio de ejercicio de la opción es de 3,9 € por acción. La operación tiene fines especulativos. El 21/03/X7, el comprador ejerce la opción, cuando la cotización de las acciones de X es de 3,5 €. La liquidación se realiza por diferencias. Las garantías exigidas son de 2 €.

Contabilizar las operaciones.

**Solución**

Por la venta de la opción:

1/02/X7	Debe	Haber
Pasivos por derivados financieros c/p (5591)		12
Otros gastos financieros (669)	1	
Tesorería (57)	11	

Por la constitución de garantías:

1/02/X7	Debe	Haber
Activos por derivados financieros c/p (5590)	2	
Tesorería (57)		2

Por la liquidación de la operación el 21 de marzo:

21/03/X7	Debe	Haber
Pasivos por derivados financieros c/p (5591)		28
Pérdidas cartera negociación (6630)	28	

Por la recuperación de las garantías constituidas:

21/03/X7	Debe	Haber
Activos por derivados financieros c/p (5590)		2
Tesorería (57)	2	

**EJEMPLO 6:**

«ABC, S.A.» adquiere el 1/11/X7 1.000 acciones de Telefónica al precio unitario de 17 €. Los gastos iniciales de la operación han ascendido a 200 €. Las acciones se compran con un horizonte especulativo de tres meses.

A 31/12 las acciones cotizan 20 €. Las acciones se venden el día 31/01/X8 a 24 € por acción y con unos gastos de 200 €.

Contabilizar las operaciones.

**Solución**

Por la compra de las acciones:

1/11/X7	Debe	Haber
ITF instrumentos de patrimonio (540)	17.000	
Otros gastos financieros (669)	200	
Tesorería (57)		17.200

Por la valoración al cierre del ejercicio:

31/12/X7	Debe	Haber
ITF instrumentos de patrimonio (540)	3.000	
Beneficios cartera negociación (7630)		3.000

Por la venta de las acciones:

31/01/X8	Debe	Haber
Tesorería (57)	24.000	
ITF instrumentos de patrimonio (540)		20.000
Beneficios cartera negociación (7630)		4.000

31/01/X8	Debe	Haber
Tesorería (57)	200	
Otros gastos financieros (669)		200

**EJEMPLO 7:**

El 7/03/X7, «ABC, S.A.» decide comprar un futuro sobre el IBEX35, cuando el futuro cotiza a 13.824 puntos. El contrato tiene vencimiento el día 16/03/X7. Los precios de liquidación fueron los siguientes:

Fecha	Precio	Diferencia
07/03/20X7	13.911,5	–
08/03/20X7	14.188	276,5
09/03/20X7	14.259,5	71,5
12/03/20X7	14.153	– 106,5

Suponemos que la operación se cierra el día 12 al precio de liquidación diaria, y que las garantías para dicho contrato son 9.000 €.

El multiplicador del futuro del IBEX-35 es 1 punto = 10 €.

Contabilizar las operaciones.

**Solución**

Por la toma de la posición larga en el futuro:

07/03/X7	Debe	Haber
Activos por derivados financieros c/p (5590)	9.000	
Otros gastos financieros (669)	9,5	
Tesorería (57)		9.009,5

Por las sucesivas liquidaciones diarias:

07/03/X7	Debe	Haber
Activos por derivados financieros c/p (5590)	875	
Beneficios cartera negociación (7630)		875

08/03/X7	Debe	Haber
Activos por derivados financieros c/p (5590)	2.765	
Beneficios cartera negociación (7630)		2.765

.../...

.../...

09/03/X7	Debe	Haber
Activos por derivados financieros c/p (5590)	715	
Beneficios cartera negociación (7630)		715

12/03/X7	Debe	Haber
Activos por derivados financieros c/p (5590)		1.065
Pérdidas cartera negociación (6630)	1.065	

Por el cierre de la posición y la recuperación de las garantías:

12/03/X7	Debe	Haber
Activos por derivados financieros c/p (5590)		9.000
Activos por derivados financieros c/p (5590)		3.290
Otros gastos financieros (669)	9,5	
Tesorería (57)	12.280,5	